



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00012-00  
**DEMANDANTE:** Martha Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

**ANTECEDENTES**

Martha Rojas, Alexandra Gómez Rojas, Ludgardy Sáchica Rojas actuando en nombre propio y en representación de Nasli Sofía Ramírez Sáchica, Yeison Giovanni Rojas actuando en nombre propio y en representación de Ángel Smith Rojas Morales y Vaolett Stefania Rojas Morales y Johan Alexander Rojas actuando en nombre propio y en representación de Leidy Natalia Rojas Gaitán, solicitaron amparo de pobreza e indicaron que no se encontraban en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, dado que la mayoría de los demandantes se encontraban desempleados, por tal razón son de bajos ingresos y económicamente vulnerables. Junto con la solicitud anexó constancias del Sisben, Andres y recibo de público de energía donde hace constar el estrato socio-económico 1 (fls. 1 a 3 del documento 005 del expediente electrónico).

El artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional al efecto en sentencia C 668 de 2016 sobre la frase subrayada aclaró: “La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de certeza, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador **no pretendió excluir del**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00012-00  
**DEMANDANTE:** Martha Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

**beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”.**

Tal como lo dijo el Tribunal Superior de Pereira: “no porque en un proceso tenga propósitos pecuniarios, queda vedada la posibilidad de acceder a la ayuda económica; si se siguiera ese razonamiento, estaría siempre restringido tal auxilio para quien, como en este caso, pretenda por la vía ejecutiva reclamar alguna acreencia. La norma, como lo explica la Corte, veta es a la persona que, a título oneroso, adquiere un derecho litigioso y luego intenta que le sea concedido un amparo de pobreza para materializarlo. Por lo demás, como se desprende de esa providencia, basta con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, para que el funcionario resuelva si concede o no el amparo, sin que sea menester acompañar prueba alguna de la circunstancia que se manifiesta bajo juramento. Así se recordó, por ejemplo, en la sentencia STC6174-2020, que dijo:

Y el artículo 152 del mismo Código señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

Por lo demás, como se desprende de esa providencia, basta con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, para que el funcionario resuelva si concede o no el amparo, sin que sea menester acompañar prueba alguna de la circunstancia que se manifiesta bajo juramento. Así se recordó, por ejemplo, en la sentencia STC6174-2020, que dijo:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00012-00  
**DEMANDANTE:** Martha Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

4. De conformidad con lo que antecede, advierte la Sala que la protección reclamada por los gestores del amparo está llamada a prosperar, comoquiera que ciertamente las autoridades judiciales accionadas desconocieron las previsiones del artículo 152 del Código General del Proceso, al denegar el amparo de pobreza por no haberse acreditado la insuficiencia económica para asumir los costos y gastos del proceso, tal y como pasa a verse:

4.1. El canon 151 del citado Estatuto establece, que se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

A su turno, el artículo 152 de la misma obra dispone, que «El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)» (resalta la Sala).

4.2. Respecto de la interpretación de los mandatos aludidos, esta Sala ha señalado que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el 'solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el

'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).

Entonces como el único motivo para negar el amparo se halla por fuera de un margen de interpretación razonable, así es menester relieves los motivos que se expusieron en el memorial radicado el 21 de febrero del 2020, donde se dice:

proceso que iniciaremos mediante demanda **Contencioso Administrativa de Reparación Directa** contra: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, identificado(a) con NIT 800215546-5, en adelante la parte **DEMANDADA**, toda vez que NO nos encontramos en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia, manifestación que hacemos bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de este escrito.

#### 1. HECHOS

**1.1.** Pretendemos iniciar demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, debido a los hechos ocurridos el día 21 de marzo de 2020, donde nuestro familiar **JESÚS HERNESTO GÓMEZ ROJAS** falleció violentamente al interior de la cárcel La Modelo de Bogotá D.C.

**1.2.** Pertenece al estrato socioeconómico 1, tal como se demuestra mediante el recibo de servicio público adjunto.

**1.3.** La mayoría de los miembros de nuestra familia somos desempleados, además somos personas de bajos ingresos y económicamente vulnerables, tal como se demuestra con las consultas del Sisben ([www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)) y Adres ([www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)):

De esto se desprende que hay demandantes que están empleados y por ende con recursos fijos para atender las expensas del proceso. Ahora bien, frente a los

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00012-00  
**DEMANDANTE:** Martha Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

otros, los que no tienen empleo, se debe decir que menciona el mismo memorialista que perciben ingresos, bajos, pero los tienen.

En este punto debe aclararse que el amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cubija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, razón por la cual no es posible en estas condiciones acceder al decreto de amparo de pobreza requerido para toda la parte actora.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**  
**(2)**

A.A.B.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 02 de febrero de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 2 de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888e4f7c1508baa3204b7fe6b20e22b9f0cfa30c925c643ca9fbeb04fb70711**

Documento generado en 01/02/2022 02:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**